



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 461/2020

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque contra la resolución de fojas 507, de fecha 4 de noviembre de 2016, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2011, don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque interpone demanda de *habeas corpus* contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Solicita a la Sala Suprema demandada, o en caso de que a la fecha de interposición de la presente demanda de *habeas corpus* la Corte Suprema de Justicia de la República haya resuelto, que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash ponga fin a su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue por presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio (Expediente 692-2002, antes 1517-2002).

El recurrente refiere que ha habido excesiva morosidad en el proceso 2002-1517; que la Sala Suprema demandada, mediante la resolución de fecha 1 de diciembre de 2010, declaró nula la sentencia de fecha 13 de agosto de 2009; y que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Así, a la fecha de interposición de la presente demanda, lleva más de trece años y ocho meses sin fallo final que resuelva su situación jurídica, pues los hechos por los cuales se le procesa sucedieron el 9 de junio de 1997; y, el 4 de julio de 1997, se le inició proceso penal por el presunto delito de corrupción de funcionarios cuando se desempeñaba como fiscal provincial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

provisional de Marañón (Áncash). Alega la vulneración de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, máxime si se tiene en cuenta que no es un caso complejo y no hay pluralidad de inculpados, y que en todo momento colaboró con la investigación con la finalidad de demostrar que no incurrió en falta.

Asimismo, el recurrente refiere que la actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial ha sido absolutamente ineficiente. Además, señala que el día 9 de junio de 1997, desde la ciudad de Huacrachuco, provincia de Marañón, el supuesto agraviado llama al Ministerio Público de Lima y denuncia que el recurrente le había pedido dinero; el fiscal Llatas Castro viaja junto con dos policías y un asistente, y toman el dicho al supuesto agraviado. La insuficiencia de la presencia del fiscal interventor radica en que no tenía orden escrita superior que le ordenara la diligencia; además, era fiscal provincial, es decir, tenía la misma jerarquía que el recurrente, por lo que dicha actuación fiscal fue desproporcional. Respecto al fiscal superior Marco de la Cruz Espejo, formalizó la denuncia en contra del recurrente, concretándose a reproducir el texto del informe del fiscal interventor, y lo subsumió jurídicamente en un tipo penal de corrupción de funcionarios que, a la fecha de interposición de la presente demanda, no se prueba. Estos hechos atípicos ocasionaron que el recurrente dedujera cuestión previa, que se declaró fundada.

Por otro lado, respecto al proceder negligente del Poder Judicial a través de los vocales supremos demandados, sostiene que vulneraron su derecho a que se le resuelva su situación jurídica en el plazo razonable, que tiene sesenta años y que el proceso que cuestiona dura más de trece años. Asimismo, en la ampliación de la demanda de *habeas corpus*, refiere que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, por segunda vez, declara nula la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, lo que vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al debido proceso y a la libertad individual. Por ello, amplía la demanda a los vocales integrantes de la Sala Suprema antes mencionada, los señores San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Calderón Castillo (folio 72).

Mediante la resolución de fecha 11 de enero de 2011, el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda (folio 58), cuya decisión fue apelada por el actor. La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de abril de 2011, revocó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

resolución de fecha 11 de enero de 2011 y, reformándola, dispuso que la demanda sea admitida a trámite y se expida nuevo fallo (folio 113).

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2011, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* interpuesto por el actor, dirigida contra el fiscal provincial Tulio Llatas Castro, el fiscal superior Marco de la Cruz Espejo y contra los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Calderón Castillo y Urbina Gambini.

En la declaración de toma de dicho del recurrente, el actor se ratifica en su demanda y especifica que se vulnera su derecho a ser juzgado en plazo razonable. Añade que se afectó el debido proceso porque fue intervenido por un fiscal provincial de la misma jerarquía. Finalmente, refiere que, a la fecha de la toma de dicho, el 3 de octubre de 2011, son más de catorce años en proceso y que se encuentra próximo para dar inicio un juicio oral en la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash (folio 163).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, contesta la demanda, y solicita que se declare improcedente y/o infundado. Al respecto, refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que no siempre es posible, para las autoridades judiciales, cumplir los plazos legalmente establecidos; por lo tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver mejor el caso. Por otro lado, añade que el solo incumplimiento de los plazos procesales no constituye, por sí mismo, la violación del derecho a un proceso sin dilaciones; además, que el actor refiere que supuestamente tiene la certeza de que los señores jueces supremos volverán a declarar nula la resolución que lo absuelve de la acusación fiscal, lo cual evidencia que ha sido absuelto y no pesa alguna medida de coerción en su contra.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente porque la libertad personal solo puede ser restringida por mandato escrito y motivado del juez. Refiere que el fiscal superior formalizó la denuncia contra el recurrente el 9 de junio de 1997 y el 4 de julio de 1997; en consecuencia, la presunta vulneración de los derechos invocados habría cesado antes de la presentación de la demanda, que es de fecha 6 de enero de 2011. Por esta razón, ha operado la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

En la declaración explicativa del señor Jorge Bayardo Calderón Castillo, se refiere que el recurso de nulidad se resolvió con fecha 1 de diciembre de 2010 y que dicha ejecutoria se emitió respetando estrictamente las normas constitucionales tanto del derecho penal sustantivo como del procesal (folio 219).

En la declaración explicativa, don Marco Leopoldo de La Cruz Espejo, fiscal superior del distrito judicial de Áncash, indicó que cumplió con formular la denuncia dentro de los plazos de ley; por consiguiente, la demora en que se habría incurrido a nivel de etapa de enjuiciamiento no es su responsabilidad (folio 236).

En la declaración explicativa, el señor César Eugenio San Martín Castro, presidente del Poder Judicial, refiere que, en realidad, el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de los hechos, lo cual no es la finalidad de una acción de *habeas corpus* (folio 239).

En la declaración explicativa, el señor Víctor Roberto Prado Saldarriaga refiere que no incurrió en la morosidad que aduce el actor en la tramitación de su expediente porque el criterio asumido en la Ejecutoria Suprema del 11 de julio de 2001 se sustenta en el artículo 298 y en el último párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la demanda de *habeas corpus* debe desestimarse (folio 242).

En su declaración explicativa, don Tulio Llatas Castro refiere que al actor se le encontró en delito flagrante. Además, en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía Suprema de Control Interno, actuó de manera oportuna y se verificó que el recurrente (exfiscal) había recibido dinero que previamente fue fotocopiado e impregnado de un aditivo, y que es una lástima que el órgano jurisdiccional en su oportunidad no haya impuesto la sanción correspondiente (folio 254).

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de junio de 2012, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que el recurrente cuestiona, en realidad, que se efectúe una nueva valoración de los hechos y medios probatorios en el proceso penal que se le sigue por presunto delito de corrupción de funcionarios, lo cual no corresponde a la finalidad y a la naturaleza jurídica del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de octubre de 2012, declara nula la resolución de fecha 8 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, y dispone que se remitan los actuados a otro juez, quien recabará todas las copias del Expediente 1517-2002 y demás actuados necesarios para valorar correctamente el derecho constitucional reclamado (folio 365).

Este Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 8 de mayo de 2013, resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2012. Además, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 393 de autos; en consecuencia, improcedente dicho recurso y nulo todo lo actuado después de su interposición, toda vez que no se trata de una resolución denegatoria de una demanda de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 19 de mayo de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que, respecto a los fiscales demandados, no vulneran derecho alguno al actor, toda vez que la actuación del Ministerio Público es postulatoria y en ningún caso es decisoria. Respecto a los vocales supremos, el actor señala que no puede vivir y transitar libremente porque son restricciones judiciales indefinidas que le causan daño moral y económico; sin embargo, el recurrente no se ha encontrado recluso ni privado de su libertad en ningún momento.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que, respecto al fiscal interventor y fiscal superior demandados, sus actuaciones no han vulnerado el derecho invocado, puesto que estas se realizaron en los plazos de ley. En lo que respecta a los demandados jueces supremos Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Calderón Castillo y Urbina Ganvini, al conocer el Recurso de Nulidad 4836-2006, resuelto el 11 de julio de 2007, han expresado los argumentos para pronunciarse por la nulidad de la sentencia absolutoria del 1 de setiembre de 2006; dicho trámite duró diez meses, lo cual corresponde a un plazo aceptable. Por otro lado, respecto a los demandados jueces supremos San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Calderón Castillo, al conocer el Recurso de Nulidad 116-2010, resuelto el 1 de diciembre de 2010, el trámite duró catorce meses, que es un plazo razonable y sí contiene motivos atendibles para pronunciarse por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

nulidad. Finalmente, señala que, a la fecha de emisión de la sentencia, han transcurrido diecinueve años, cuatro meses y veinticinco días desde ocurridos los hechos que le imputan al actor; además, que, de persistir dicha situación sin haber resolución definitiva, se estaría configurando una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por tal motivo, ordena a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash que emita la resolución final definitiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se resuelva la situación jurídica de don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque y que se emita un pronunciamiento en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio específico (Expediente 692-2002, antes 1517-2002). Se alega la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Análisis del caso

2. El Tribunal ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
3. En ese sentido, las actuaciones de Tulio Llatas Castro (fiscal provincial) y Marco de la Cruz Espejo (fiscal superior) no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque. Por ello, en este extremo, corresponde aplicar el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. Cabe advertir, que de los documentos que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 7 de octubre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

de 2016, condenó al recurrente a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico (Expediente 00692-2002-0-0201-SP-PE-01). Además, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, declaró que no había nulidad en la precitada condena (RN 2870-2016). En virtud del nuevo escenario descrito, este Tribunal advierte que carece de fundamento, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia dado que, en el estado actual de las cosas, la situación jurídica del demandante ya ha sido definida, por lo cual, ha operado la sustracción de la materia; en consecuencia, la demanda debe declararse improcedente, en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En el fundamento 2 se señala que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios, por lo que no restringen la libertad personal. Al respecto, no todos los actos realizados por el Ministerio Público deben ser calificados como meramente “postulatorios”. Por el contrario, conviene recordar que el habeas corpus restringido, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la STC Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento 6), respecto al habeas corpus restringido, se señaló lo siguiente:

(...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

2. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios.
3. En esa medida, también está investido de potestades coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (Art. 66 inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (Art. 205 inciso 3), a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

solicitar pesquisas sobre personas (Art. 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (Art. 209), entre otros.

4. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del habeas corpus.
5. En el caso de autos, advierto que las actuaciones de Tulio Llatas Castro (fiscal provincial) y Marco de la Cruz Espejo (fiscal superior) no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque, derecho tutelado por el proceso de habeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de los fundamentos 2 y 3, discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En el fundamento 2 de la ponencia, se consigna lo siguiente: “(...) *El Tribunal ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (...)*”.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
3. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
4. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

5. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
6. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
7. Tal fundamento señala que, no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.
8. Por otro lado, en el fundamento 3, se señala expresamente lo siguiente: “(...) *En ese sentido, las actuaciones de Tulio Llatas Castro (fiscal provincial) y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

Marco de la Cruz Espejo (fiscal superior) no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque (...)”.

9. Al respecto, quiero señalar que la ponencia confundiendo los términos, equipara la libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2017-PHC/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA